

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado PABLO HERNANDEZ LAMBRAÑO, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2021-03167-00 NI. 8327.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO la pena de 26 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, Santander, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.
2. En la sentencia le fue otorgada la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por la suma de cien mil pesos (\$100.000) pesos¹ y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, firmada el 10 de marzo hogaño², luego de verificarse la consignación del monto exigido, en la plataforma del Banco Agrario de Colombia³.
3. Se recibe en este Juzgado solicitud en favor del sentenciado para que se le conceda la libertad condicional, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:
 - Resolución No. 252 del 3 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

¹ Aplicativo BESTDOC. 025 – Pago Caución Pablo Hernández Lambraño.

² Aplicativo BESTDOC. 028 - Diligencia de Compromiso Pablo Hernández 8327.

³ Aplicativo BESTDOC. 034 - Consulta Plataforma Banco Agrario Pago de Caución Prendaria Pablo Hernández Lambraño.

A efectos de resolver la petición de libertad condicional del sentenciado, se tiene que el artículo 64 del Código Penal señala los siguientes requisitos para la procedencia del beneficio:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena⁴.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

⁴ Artículo 4° Código Penal.

4- **Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- **Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta⁵.

6- **Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- **Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 23 de abril de 2021⁶, indica que **ha descontado 23 meses y 7 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que LAMBRAÑO fue condenado a la pena de **26 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena

⁵ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁶ Aplicativo BESTDOC - 014 Boleta de Detención No. 341.

que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 15 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 00252 del 3 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁷.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁸ y el certificado de conducta expedido⁹ que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, así como los reportes de las visitas domiciliarias realizadas por el personal del INPEC¹⁰. Además, no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado dentro del expediente, conforme lo indicado en la sentencia condenatoria¹¹ en la que se enuncia que el condenado fijó su domicilio en el **CONJUNTO PLAZA MAYOR, ENTRADA CUATRO APARTAMENTO 304 DEL BARRIO REAL DE MINAS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, donde actualmente purga la pena sin que se hayan presentado reportes de novedades, elementos que permiten constatar que el sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO tiene su arraigo y reside en ese lugar.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que el Juzgado de Conocimiento certificó que no se dio trámite al incidente de reparación integral toda vez que la víctima fue indemnizada y reparada por los daños y perjuicios dentro de la etapa de juzgamiento¹², por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO, quedando sometido a

⁷ Aplicativo BESTDOC - 30 Solicitud de Libertad Condicional – documento digital página 2.

⁸ Aplicativo BESTDOC - 30 Solicitud de libertad condicional – documento digital página 3 al 5.

⁹ Aplicativo BESTDOC - 30 Solicitud de libertad condicional – documento digital página 6.

¹⁰ Aplicativo BESTDOC – 31 Control Visitas y 32 e Informe Visitas.

¹¹ Aplicativo BESTDOC -04 Sentencia – Página 7.

¹² Aplicativo BESTDOC -10 Constancia Incidente de Reparación.

un **PERÍODO DE PRUEBA DE 2 MESES Y 23 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta el monto de la caución prendaria prestada para garantizar el subrogado de la prisión domiciliaria concedido en el fallo y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Suscrita el acta compromisoria, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO **ha descontado 23 meses y 7 días de la pena prisión.**

SEGUNDO. - CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.239.312, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 2 MESES Y 23 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **para cuyo efecto se tendrá en cuenta el pago de la caución prendaria prestada para acceder a la prisión domiciliaria.**

TERCERO. - Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de PABLO HERNÁNDEZ LAMBRAÑO ante el **CPMS BUCARAMANGA**. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Alcc